

# SUPLEMENTO

# A LA GACETA DE MADRID

DEL MARTES 19 DE MAYO DE 1835.

## CORTES.

### ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del día 18 de Mayo.

Se abrió á las doce y cuarto, y se leyó el acta de la anterior.

*El Sr. Domecq:* «El acta está exacta; pero debo hacer una advertencia al Estamento: al hablar de los préstamos hechos bajo la dirección de los consulados, se dijo que los hechos á papel se pagasen al 4 por 100 &c., y lo mismo se dijo respecto á los hechos en metálico; de modo que al redactar el artículo deben estos dos períodos comprenderse en uno, y tambien que se entienda que solo se habla de la parte no pagada todavía.»

*El Sr. Ferrer:* «Yo creo que la comision ya ha manifestado por escrito y de palabra, que esta era su intencion, y así no admite duda lo que ha expuesto el Sr. proopinante.»

*El Sr. Gonzalez (D. Antonio):* «Me parece muy fundada la observacion del Sr. Domecq; pero al mismo tiempo conocerá S. S. que en el acta no se ha debido poner mas que lo que se ha puesto.»

En seguida fue aprobada el acta.

Se concedió licencia al Sr. D. Francisco del Rey, para pasar á tomar baños, por el tiempo necesario.

*El Sr. Gonzalez (D. Antonio):* «El Estamento me permitirá que haga una observacion. En la última sesion se aprobó la partida de cinco millones y pico de reales, aplicada á la consolidacion de la deuda, y dejó de votarse la que proponia la comision de 23 millones, porque se creyó que estaba votada anteriormente. Una de las razones por que pasó á la comision el artículo, fue porque no se expresaba ni la época, ni la cantidad fija y determinada para la consolidacion; por consiguiente, creo que á pesar de haberse omitido, seria mucho mas seguro y conveniente que se votase esta partida de 23 millones para que constase siempre que ha sido votada.»

«En comprobacion de esto, leeré el párrafo del acta del 30 de Abril, que dice así (la leyó). La comision ha presentado de nuevo estas partidas; sin embargo, se ha omitido la votacion de los 23 millones de aumento para pago de intereses de la deuda interior; y creo seria muy conveniente que se votasen.»

*El Sr. Presidente:* «Cuando entremos en la discusion, asunto señalado para hoy, trataremos de este punto con la extension necesaria.»

*El Sr. conde de las Navas:* «Cuando mi firma aparece en cualquiera peticion ó escrito en que la pongo, tengo yo una grandísima satisfaccion en ello, y bastante firmeza de espíritu para sostenerla; y las mismas circunstancias deben mediar ahora para manifestar que en la peticion relativa al suceso del 11 del actual, que tengo en la mano, veo impresa mi firma que yo no he puesto.»

«Suplico al Sr. Presidente tenga la bondad de hacer que así esta firma, como la de los Sres. Pizarro, Alcalá Zamora, Sinchez Toscano y otras cuantas que estan aqui equivocadas, se corrijan, reponiéndose la cosa en el ser y estado que debe tener; porque si bien es verdad que en esta peticion hay un punto que ningun hombre sensato puede dejar de aprobar, tambien hay otro en que yo no podré convenir jamás; y así, pues tengo la palabra pedida en contra para cuando mañana se discuta dicha peticion, pido que se haga esta aclaracion, á fin de que se vea que no soy inconsecuente.»

*El Sr. Caballero:* «En la imprenta es donde se ha trocado el final de las firmas, pues concluyendo la primera plana de dos peticiones que se han impreso á un tiempo, siendo una de ellas la de que se trata, en la misma palabra *El* en la segunda plana de esta, donde debia decir conde de Adanero se ha puesto equivocadamente conde de las Navas, siguiendo los nombres de todos los otros señores que estan despues. Esto ya se habia notado; pero como se puede rectificar por el original que existe en la secretaría, y está señalada para mañana la discusion basta advertir que las firmas de la segunda plana de la peticion relativa al suceso de 11 del actual corresponden á la de la otra que se ha impreso al mismo tiempo.»

*El Sr. conde de las Navas:* «Lo que yo solicito es que se vuelvan á imprimir.»

*El Sr. Presidente:* «Se volverán á imprimir estas peticiones, y se repararán.»

«Va á pasarse á la discusion de las adiciones hechas al proyecto de ley sobre arreglo de la deuda interior, y del dictámen de la comision acerca de ellas.»

*El Sr. Perpiñá:* «Quisiera decir algo sobre la observacion del Sr. Domecq relativamente al acta de que debia uno de los artículos aprobados ser redactarse de otro modo en la ley...»

*El Sr. Istúriz:* «Yo reclamo el orden.»

*El Sr. Presidente:* «Aqui no hay nadie que pueda reclamar el orden mas que yo, que soy el autorizado para ello.»

*El Sr. Istúriz:* «Pero no para ahogar la palabra á los Procuradores.»

*El Sr. Presidente:* «Yo estoy escuchando al Sr. Perpiñá para ver si está en el órden.»

*El Sr. Perpiñá:* «Decia que para redactarse un artículo en otra conformidad que la en que hubiese sido aprobado, debia presentarse á la decision del Estamento para que se sepa qué es lo que se ha de hacer.»

*El Sr. Presidente:* «Léase el artículo sobre que se hacen estas reclamaciones.»

*El Sr. Gonzalez (D. Antonio):* «La redaccion del acta del 30 de Abril se halla concebida en estos términos (la leyó).»

*El Sr. Perpiñá:* «No es á esa, sino á la que ha indicado el Sr. Domecq, á la que me refiero.»

(Se leyó esta.)

*El Sr. Presidente:* «Quedó determinado por el Estamento, segun el tenor de esta acta, que volviese el artículo á la comision para que lo redactase de nuevo: por lo tanto, no puede haber reclamacion.»

*El Sr. Gonzalez (D. Antonio)* leyó la nueva redaccion de la comision con arreglo á las indicaciones hechas por el Sr. Istúriz.

*El Sr. Domecq:* «Yo creo que con que en el acta se inserte la indicacion que tuve el honor de hacer, basta, pues no fue mas que para la mas sencilla redaccion de la ley.»

«El otro dia se votó que los empréstitos de vales se pagasen de este modo, y que los hechos en metálico se pagasen de este mismo modo: expresarlo así en la ley seria repetir una misma cosa, y pareceria hasta ridiculo. Tampoco comprende este arreglo sino á la parte no satisfacha de los préstamos. Llamo la atencion del Estamento sobre este punto, porque si no, los que hubiesen cobrado mas de dos tercios del capital que se les debia, lejos de tener ahora que cobrar, tendrian que devolver: claro es que no se trata de eso. Lo que se trata de pagar es lo que se debe, y lo que ya se pagó no se debe; esto es muy sencillo, y los señores de la comision, sin necesidad de que yo lo hubiese advertido, lo hubieran expresado.»

*El Sr. Presidente:* «Como la ley de que se trata se ha de leer para ver si está conforme con lo acordado, entonces se podrán tener presentes estas observaciones.»

Segun se habia anteriormente anunciado por el Sr. Presidente, se procedió á la discusion de las adiciones y dictámenes que siguen:

Adicion núm. 1, del Sr. Menendez de Lurca: «Propongo que se añada al art. 2.º del proyecto de ley sobre arreglo de la deuda interior, despues de las *capellanías de sangre, las de patronato laical.*»

*Dictámen.* «La comision no halla inconveniente.» Aprobado.

Adicion núm. 2, del Sr. Paludarias: «Pido que al final del art. 4.º aprobado por el Estamento se añadan las siguientes palabras.

«Este término empezará á correr en las islas Canarias y Ultramar desde la publicacion como ley de este proyecto en el boletín oficial de las respectivas provincias. En los créditos no reconocidos todavia como deuda del Estado, ó que siéndolo, penden de liquidacion en las oficinas ó de causas en los tribunales, correrá dicho término desde el dia de su definitivo reconocimiento ó entrega del documento de liquidacion, ó de concluida la causa; pero durante su curso acreditarán los interesados su precedencia con los testimonios oportunos en la respectiva oficina de liquidacion para su conocimiento.»

*Dictámen.* «La comision opina que no debe accederse á la ampliacion de los términos legales de que habla esta adición.»

*El Sr. Menendez de Lurca:* «Yo creo muy justa la adición que se acaba de leer, porque cuando los acreedores de las islas Filipinas reciban la noticia, ya habrá pasado mucho tiempo; y mientras que envian sus créditos para la liquidacion, pasaran 5 ó 6 meses, y tal vez no llegaran á tiempo. Me parece, pues, que se debe admitir la adición, pues si no, se seguirá perjuicio á los acreedores de que he hecho mencion: ademas de que el barco donde vergan sus créditos puede naufragar. Por todas estas razones no creo que haya inconveniente en que se aumente el término para la Habana, Puerto Rico y Filipinas.»

*El Sr. Ferrer:* «Es menester que el Estamento tenga presente que se estan dando prórogas hace 10 años, y que el que no se ha presentado á liquidar, no se presentará. El Sr. proopinante parte de una equivocacion, pues se da el término de un año despues de publicada la ley, y S. S. sabe que el término ultramarino es de 6 meses. Aqui no se trata solo de crédito de América, sino de toda Europa: no solamente se concede el término ultramarino, sino que se da doble.»

*El Sr. Sanprado:* «El Sr. Ferrer dice que hace 10 años que se estan dando prórogas. En esto se equivoca S. S., pues no son 10, sino muchos mas los años que se han concedido. Pero es de notar que estos términos comprendieron así á los acreedores de la Peninsula, como á los de fuera de ella; y por lo mismo, si ha de haber igualdad en la próroga actual, es necesario que esta comprenda tambien á todos. Las Cortes del año 22 opinaron de un modo muy dis-

título de la comisión, y acordaron un término para las islas Canarias de cuatro meses y otros para Ultramar. De consiguiente, creo yo que sin poder á estos acreedores en un esta lo sumamente desventajoso, es menester admitir la adición: Se dirá que no se trata de los créditos de dichas provincias, y si de los procedentes de deudas de la España peninsular. Aun cuando fuese así, ¿acaso podrán aquellos habitantes agenciar aquí lo que les convenga en este punto? Por lo demás, los Sres. Procuradores de Ultramar son los que mas interes tienen en sostener el término que se propone en la adición. En cuanto á mi provincia, si tanto empeño hay en la comisión en no acceder á ello como en otras cosas, creo que tendrán bastante tiempo mis paisanos para presentar sus créditos."

*El Sr. Perpiñá:* «Esta adición, á mas del punto que se ha ventilado hasta ahora, tiene, si no me equivoco, otros extremos; pues me parece que habla de aquellos que tienen sus créditos en otras oficinas, que son de liquidación, y están detenidos por mucho tiempo, y acaso lo estarán mas de un año, y á estos acreedores no se les puede privar de que presenten esos créditos. Tales son los créditos de suministros, que hasta que se hayan aprobado por las oficinas de suministros, no pueden presentarlos en el Crédito público, y si se tarda mas de un año, ya no pueden presentarlos. Otro tanto sucede en los que han tenido que presentar estos documentos en una causa, en la cual deben obrar originales. Yo creo que en esa adición se indica un medio supletorio para todo esto, y la comisión, desentendiéndose de todo, no ha dicho mas que el no deberse admitir la adición, pero no da las razones en que se funda; si las diera, sería mas fácil impugnarla.»

A petición del Sr. Ferrer se leyó el art. 35 aprobado por el Estamento.

*El Sr. Alvarez Garcia:* «Todas las formalidades que echa menos el señor preopinante, están comprendidas en ese artículo. El término ultramarino, como cuando se publica una ley de aranceles, no empieza á regir hasta que llega la misma á todas partes: así es que hasta que llegue á Filipinas ó Canarias la ley de que se trata, no empezará á regir allí. De consiguiente no hay esos temores que ha manifestado el Sr. Perpiñá, porque los créditos que están pendientes se pasan á las oficinas de liquidación y esta los reconoce. Las leyes generales no hacen mas que fijar un término; el Estamento ha creído que era suficiente un año; y el Gobierno pedía menos, pues señalaba un mes solo en atención á las prórogas que se han concedido. Ahora se da un año, y sin embargo todavía nos detenemos en eso; yo creo que se debe aprobar el dictámen de la comisión.»

Se preguntó si estaba el punto suficientemente discutido, y declarado que sí, se puso á votación el dictámen de la comisión, y fue aprobado.

Adición núm.º 3 de los Sres. Gonzalez (D. Antonio) y conde de las Navas al art. 5.º: «Pedimos que se extingan y se apliquen á la amortización de la deuda pública interior sin interes los bienes de obras pias, pertenecientes á corporaciones eclesiásticas, ermitas, santuarios, cofradías, hermandades, memorias ó fundaciones piadosas de toda clase, y capellanías de las provincias de Ultramar.»

*Dictámen.* «La comisión cree comprendida esta adición en el art. 5.º, que es extensivo á toda la monarquía.»

El Sr. Gonzalez dijo que puesto que la comisión manifestaba que la adición se hallaba comprendida en el art. 5.º, se conformaba con su dictámen; y en consecuencia, puesto este á votación, quedó aprobado.

Adición núm.º 4 de los Sres. Lopez y conde de las Navas al art. 5.º: «Pedimos al Estamento declare pertenecientes al Estado, y aplicables á la amortización de la deuda sin interes los bienes de que hizo donación el Señor D. Fernando VII al hijo del general Elío, para que sirviesen de dotación al título que le concedió de marques de la Lealtad, en razon á que estos bienes correspondían al Estado en aquella época.»

*Dictámen.* «La comisión no se cree facultada á entender en este negocio.»

*El Sr. Lopez.* «Dos son, señores, los fundamentos que tuve á la vista al fijar la proposición que ahora se discute. Uno la justicia estricta; otro la conveniencia, y hasta el decoro nacional. En cuanto á lo primero se necesita ante todo deslindar un principio. ¿Los Reyes pueden en virtud de los pactos que los ligan con los pueblos, pactos de una justicia primitiva y que por lo tanto no están sujetos á prescripción, disponer á su arbitrio de los bienes del Estado sin mas regla ni necesidad que su antojo ó su capricho? Claro es que no. ¿Qué apoyo podrá, pues, tener la donación de que ahora se trata? La fuerza, y solo la fuerza: la voluntad absoluta de quien lo hizo. ¿Pero la fuerza es acaso razon ni permite esta que se tome siquiera en boca para canonizar un acto de arbitrariedad y despotismo? Yo dejo la contestación á esta pregunta al juicio de todos los que me escuchan.

«Confieso francamente, señores, que ha debido extrañarme el dictámen de la comisión en este punto. Ella cree que no se halla autorizada para entender en él. Pero yo podré preguntarle: ¿no es acaso su objeto el entender en todo lo perteneciente al arreglo de la deuda interior? Y el fiel desempeño de su cometido no consiste no solo en clasificar los acreedores sino tambien y muy principalmente en designar los bienes que deben incorporarse al Estado y servir al pago de aquellos créditos? Pero qué digo? ¿No lo ha verificado así de hecho respecto á las temporalidades de los jesuitas, á los bienes de la estinguida inquisición, á otros del clero, y en este mismo instante, á consecuencia de la proposición del Sr. Gonzalez, en los de ciertas capellanías y obras pias? Es necesario ser consiguientes. Pero se me dirá: aquí se trata de una donación, y de una donación que hoy posee el donatario. Señalo en buena hora; pero veamos cuál es el carácter de esa donación; abordemos la dificultad; ataquémosla de frente; mirémosla por todas sus faces y examinemos en una palabra si por su notoria nulidad, por su mas notoria injusticia, por su tendencia nociva y peligrosa puede legalmente sostenerse, ó si por el contrario reclama la aplicación que yo he propuesto.

«Si los señores de la comisión no tenían los antecedentes y documentos necesarios para fallar con seguridad, podían haberse tomado tiempo ó haberlos reclamado del Gobierno. Yo por fortuna tengo en mi poder estos documentos irrecusables, y el Estamento me permitirá que lo ocupe un breve instante de su lectura en lo mas sustancial. A mérito de cierta solicitud para que se continuasen las obras del desagüe de la laguna de Villena, que es una parte de esta donación, recae ó decreto en 16 de Febrero de 1819 para que informase la dirección del Crédito público, la cual se contentó con decir que respecto á no tener fondos y que la laguna de Villena ya desaguada era una propiedad exclusiva de

la Nación ó de la Real Hacienda, que estaba en posesion de sus productos, la Nación era la que debía acudir á aquellas obras. En seguida se pidió informal al tesorero general, el cual dijo, que de los asientos de sus oficinas, resultaba haberse entregado para el desagüe de la citada laguna 1.444.496 rs. por la tesorería de rentas de Murcia á virtud de libramiento y en conformidad á dos reales órdenes de 23 de Abril y 15 de Junio de 1803. Todavía no paró aquí: se pidió nuevo informe á la administración general, la cual lo evacuó diciendo, que por Real orden se había mandado al administrador de rentas de Villena, que de los caudales que produjesen los ramos de rentas estancadas y el importe de los acopios de sal, suministrase las cantidades necesarias para las obras del desagüe, y que á su consecuencia se habían entregado 1.444.496 rs.; por lo que concluía con manifestar que los terrenos desaguados eran una propiedad de la Real Hacienda adquirida con su propio dinero, y que nadie podia disputarle. Así continuó en su tranquila posesion, hasta que D. Fernando VII en uno de los últimos años de su reinado hizo donacion de estas y otras fincas titulóndole marques de la Lealtad.

«Si pues tales propiedades eran de la Nación, y nada tenia que ver con ellas el peculio particular de S. M., ¿podía este donarlas para remunerar servicios, y qué servicios, señores! ¿el de haber tendido las cadenas de la esclavitud y de la opresion sobre la patria, á quien todavía se quiso obligar á que pagase á quien la había asesinado!

«Pero yo quiero dar por un momento á estas propiedades otro carácter y suponerlas por mera hipótesis de la corona. Todavía tendría contra sí entonces esta donación la ley 8.ª, título 5.º, lib. 3.º de la Novísima Recopilación, que dispone sean inalterables é imprescriptibles los términos y lugares del Rey; la 9.ª del mismo título y libro, que revocó y anuló todas las mercedes y donaciones hechas desde el año 1464 por D. Enrique IV; la 10, que dispone que las mercedes hechas por sola la voluntad de los Reyes puedan del todo revocarse; y sobre todo los principios mas elementales de derecho público que prohíben las donaciones arbitrarias en perjuicio de los intereses nacionales, fundados en la máxima saludable de que los bienes de las naciones no son patrimonios de los que las gobiernan. No, señores, no se pretende un acto reaccionario, y con esto quiero prevenir á la comisión y á los que tengan pedida la palabra en contra: se desea solo un acto de rigurosa justicia, apoyado precisamente en que donó quien no pudo donar, porque no eran suyas las fincas que donaba, y porque aunque lo hubieran sido estaba prohibida su enagenacion por las leyes de aquella época. No invoco pues leyes ni principios del tiempo constitucional; en ninguno puede darse lo que no es nuestro, y tales actos en todos tiempos y países llevan sobre sí el sello de la nulidad mas abierta; nulidad que deben pronunciar los cuerpos legislativos, porque la voluntad de un Rey absoluto no puede hacerse ineficaz sino por una ley, y no por pronunciamientos judiciales.

«El mismo señor Ministro de Hacienda dijo en una de las últimas sesiones que la política aconsejaba echar un velo sobre las donaciones que databan de una época muy remota, y cuyo origen se perdía en la noche de los tiempos: por contraria razon debe el Estamento ocuparse de esta y revocarla, pues que su origen es muy reciente y está enlazado con desgracia, con lágrimas y con males que difícilmente se borrarán de nuestra memoria. Si se mira esta donación por el lado de la economía, se hallará altamente perjudicial. El nuevo marques, ademas de los perjuicios que ha causado á los colonos, y de que ya hablé al fijar la proposición, ha mandado hacer roturaciones considerables de terrenos impregnados en salitres, á que dando inmediata salida á las aguas que riegan las huertas fértiles entónces, de Sax, Eida y Novelda, han secado todos sus frutos, y las han casi inutilizado para la vegetacion. Se trata, pues, señores, de un crecido número de propietarios, y de un número no menos crecido de producciones. Lo he dicho mil veces en este sitio, y nunca me cansaré de repetirlo: crear intereses, este debe ser todo nuestro conato. Rodar de ellos el trono, es darle la prenda y la garantía mas segura de permanencia y de estabilidad. Y que, ¿mirada la cuestion bajo este punto de vista, nos será mas conveniente fomentar un potentado, que proteger á tanto infeliz y útil agricultor?

«Por último, señores, no olvidemos que se trata de una donación que fue el precio de la traicion que sumió á la patria en seis años de esclavitud; de una traicion que regó una y otra vez á esta misma patria con la sangre de sus mejores hijos; de una traicion que condenó á muchos compañeros nuestros que ahora mismo veo sentados en estos bancos á todos los trabajos y penalidades de una vida errante y proscrita; de una donación, finalmente, que asesinó en su cuna, en su nacimiento las dulces esperanzas que debía inspirarnos una lucha heroicamente sostenida por espacio de 6 años, y el triunfo que por ella habíamos conseguido sobre el coloso de la Europa entera.

«El Estamento ha rechazado todas las pensiones por causas inmorales; y si immoralidad puede llamarse haber ejercido la persecucion y el espionaje, mucho mas lo es sin duda alguna haber repuesto de un solo golpe el sistema que solo se alimenta y sostiene por tales elementos. No miremos, señores, con tanto respeto supersticioso, mejor diré con tanta idolatría, todas las cosas que datan de la pasada época; y si hagamos ver al mundo por el contrario que si los gobiernos absolutos cometen injusticias, los gobiernos liberales saben á su vez tambien repararlas.»

*El Sr. Alcalá Galiano:* «Cabalmente los mismos argumentos y razones que movieron á hacer esta adición á los Sres. Lopez y Navas, mis dignos amigos, con quienes siento no estar de acuerdo en este punto, como lo estoy en casi todas las cuestiones políticas, me obligaron cuando se presentó hasta á concurrir de fuera del Estamento á este recinto para que no se tomase en consideracion. Hay dos puntos de vista en este negocio, uno judicial y otro político. La comisión, mirándolo bajo el primer aspecto, tiene razon para decir que no le compete, así como en mi juicio tampoco al Estamento, pues si el derecho para despojar á los agraciados de la donación que se les hizo, es tan claro como ha demostrado el Sr. Lopez, y no debe valer en contra ni aun el de prescripción que se ha citado, es evidente que solo á los tribunales toca fallar en este asunto, y no al Estamento. Nosotros legislamos y no tenemos como el poder judicial que fallar con arreglo á las leyes: á nosotros nos toca por nuestra mision formar estas, no aplicarlas.

«Si se mira este asunto por el aspecto político, aun levantaré mas mi débil voz á favor del dictámen de la comisión y en contra de la adición, pues si no lo hiciese así, no sería consecuente con los principios que siempre he profesado, y que manifesté cuando se discutieron los artículos 4.º y 6.º de la co-

mision. Verdad es que la donacion de que se trata la hizo Fernando VII al general Elio en 1814; pero tambien lo es que ya ha desaparecido y sido borrada la causa por que se hizo. Señores, si fuésemos nosotros á abrir un juicio sobre todos los hechos pasados y la conducta observada por muchos, ¿adonde iríamos á parar? ¿Por ventura son pocos los crímenes que hemos visto y las fatales consecuencias que han producido? Para mí, en vez de ver un sepulcro respecto al general Elio, pues los sepulcros los venero, veo un patíbulo, y esta idea borra todo lo anterior, pues no seré yo quien quiera que ni por asomo se imiten los ejemplos inmorales dados por otros. De consiguiente bajo el aspecto político creo que seria una medida reaccionaria el adoptar la adición; y no lo digo por deseo de congraciarme con los enemigos ni de la fusion tan decantada como imposible, sino porque quiero que nuestra causa brille con el lustre correspondiente, y que la Nacion se empape de los verdaderos principios de legalidad y de orden, y que se respeten el honor nacional y la moral pública, sin la cual no puede existir ningun Gobierno que merezca este nombre. Aquí, señores, no debe por lo mismo tratarse de una medida política que pareciera reaccionaria, puesto que se ha apelado, no á los vicios de la donacion, sino á los vicios de la persona agraciada. Como medida judicial el Estamento no puede tomarla. De consiguiente yo no puedo menos de apoyar con mi humilde voto el dictámen de la comision, y oponerme, como me opongo, á que se apruebe la adición que le ha motivado."

*El Sr. conde de las Navas:* "Siento por base que no es mi objeto animar ni encender las pasiones en una cuestion como esta: no trato de que se adopte una medida reaccionaria, sino de que desaparezca una providencia mal dada y una injusticia manifiesta. En este sitio hemos tratado ya otra vez de pensiones: díjose entonces por el ministerio, y se sancionó por el Estamento, que no se reconocieran sino las que fueron concedidas por servicios legítimos, y no por actos inmorales. Lejos estoy de traer á la memoria cosas desagradables; pero á toda la Nacion y al Estamento consta cuáles fueron las causas por que se hizo esa donacion; que es nula en sí misma, y que nosotros no podemos pasar por ella sin hacer hasta una ofensa á la memoria del mismo que la otorgó. Segun el Sr. Lopez ha demostrado muy oportunamente, por nuestra misma antigua legislacion los Reyes no tienen facultad para enagenar ni ceder nada que pertenezca á la Nacion; de consiguiente no pudo venderse, ni menos darse, lá parte de que se trata. Además se han irrogado perjuicios de mucha consideracion por ello; y yo no creo, como el Sr. Galiano, que solo corresponda á los tribunales este asunto. A nosotros nos corresponde decir lo que se ha de hacer; al Gobierno y á los tribunales el ejecutarlo. Y debemos decidir nosotros este asunto; primero, porque el Estamento ha de ser celosísimo de la obediencia á las leyes; y segundo, porque no habria en la Nacion ningun juez que por sí ejecutara lo que nosotros rehusamos. Diria: "yo no puedo oponerme á la voluntad de un Rey absoluto que lo era tan completamente, y como le daba la gana: yo necesito que el cuerpo legislativo haga la competente declaracion." Se dice que es una medida reaccionaria; y yo no veo tal cosa cuando solo se trata de poner á la justicia en su verdadero camino."

"Podrán ofenderse tal vez los intereses de una persona ó familia; pero nosotros no estamos aquí para mirar solo por los individuos en particular, sino por el procomunal, y no puede decirse que es una medida reaccionaria cuando la donacion que se combate fue hecha contra toda ley. El donador no disputo de una cosa que no era suya contra el espíritu y letra de las leyes vigentes. Nada, pues, tiene que ver con la política esta medida; es un acto de rigurosa justicia. Por lo demas no parece sino que nos hemos propuesto respetar hasta lo sumo todo lo hecho en la época ominosa del absolutismo, y descuidar lo demas: al llegar á algo de lo hecho entonces parece que no se puede tocar, porque se afectan y retiemblan los nervios. ¿Tenemos alguna donacion que reclamar respecto de los infelices sacrificados por el despotismo? ¿Tenemos alguna reclamacion que hacer en favor de la familia de Riego? No por cierto; y ¿es posible que siempre hemos de contemporizar con nuestros enemigos, y nunca administrar justicia á nuestros defensores? Disimúleseme, señores, que no pueda discutir este punto con el tono y manera pacífica que requiere una discusion de familia, por decirlo así. Hiere el corazon de todo buen español ver que todos los actos del despotismo, y que tienden á remachar las cadenas, no se toquen por temor á medidas reaccionarias, y que se dejen siempre perjudicados los verdaderos servicios de los patriotas, y no se teman esas medidas al hablar de hombres beneméritos, dignos de mejor suerte. A aquellos se les respeta, y á estos no se les guarda consideracion alguna! Cosa original es por cierto: si se hiciese en un congreso de Reyes, no lo extrañaria; pero en uno de Procuradores sí lo es, y mucho. No hay remedio, señores; con semejante conducta se anonada el espíritu público y el amor á la libertad bien entendida, sin la cual no puede haber trono ni instituciones."

"Mirada, pues, la cuestion por el lado que lo ha hecho el Sr. Lopez, no puede menos de confesarse que lo que nos interesa es aumentar con medidas oportunas los adictos á la justa causa, y animarlos con medidas de rigurosa justicia, que por lo mismo estan muy lejos de ser reaccionarias. Por tanto creo debe desecharse el dictámen de la comision y aprobarse la adición presentada."

*El Sr. marqués de Torremejía:* "Habiéndose presentado la cuestion bajo el aspecto político por el Sr. Procurador por Alicante, y contestado de una manera tan elocuente y generosa el Sr. Galiano, mi débil voz no haria mas que enervar el efecto producido por las victoriosas expresiones de S. S. Me concretaré, pues, á tratar la cuestion bajo el aspecto legal, mediante á que reuniendo el Sr. Lopez á su talento oratorio, que aprecia con justicia el Estamento, la circunstancia de letrado, pudieran algunos de sus argumentos producir efecto y apartar á algunos de la senda de justicia y acierto en materia, que si bien parece personal y caso aislado, seria con todo de muy funestas y generales consecuencias si se aplicara."

"Es constante, señores, que desde los mas remotos tiempos de esta monarquía los Reyes han usado del derecho de hacer donaciones y mercedes remuneratorias de servicios, vinculándolas á los hijos y sucesores de los agraciados, reservándose los mismos Monarcas la facultad de graduar estos servicios. No es otro el origen de los mayorazgos mas poderosos, y la mayor parte de estas mercedes y donaciones se hallan enlazadas con las mas bellas páginas de nuestra historia y de nuestros anales. No es extraño que en épocas turbulentas estas donaciones hayan sido concedidas al favor ó á la suerte mas bien que al mérito, y aun con frecuencia dadas por los Reyes mal grado suyo, como sucedió con las mercedes henriqueñas; pero como asunto de interés tan gene-

ral, no pudo menos de ser objeto de la legislacion, y lo fue en efecto. Se- mejantes concesiones, ó llevan la cláusula de reversion á la corona, ó aun sin esta pueden ser atacadas por vicios de obrepcion y subrepcion. Las leyes señalán los trámites con que se han de hacer estas demandas, y el señor Procurador por Alicante sabe mejor que yo cuán vulnerables son estas gracias, sin que el tiempo las ponga el sello de prescripcion que las haria inviolables. No solo pueden proceder de oficio los fiscales, no solo tienen expedito el derecho los interesados para reclamar contra estas dádivas si les perjudica su concesion, sino que está franca la puerta á todos, todos pueden intentar esta accion que por esto se llama popular, y una vez intentada, el fiscal de la corona la prosigue de oficio y la coadyuva, que es el término usado por las leyes. Veamos, pues, con arreglo á tan sanos é inconcusos principios la cuestion que se nos presenta."

"El Sr. D. Fernando VII en el año 1826 (si no me equivoco) hizo una donacion de tierras al hijo del general Elio, oyendo en consulta al consejo supremo de Hacienda y parecer de los fiscales, y expidiéndose la Real cédula correspondiente. Por lo tanto usó aquel Soberano de un derecho incontestable, y por los medios y trámites señalados por la ley."

"Sentado el hecho ¿es legislativa la cuestion? No por cierto; es pura y meramente judicial. Si se tratara de invalidar todas las donaciones hechas por los Reyes, ó en tales reinados por consideraciones generales y políticas, entonces seria la cuestion legislativa, propia de una ley, pero de una ley discutida muy seria y detenidamente, porque tocaria á muchas y á las principales familias del reino. Pero aqui solo se presenta un caso particular, una aplicacion de las leyes vigentes á un hecho aislado: pues guárdense los trámites que marca el derecho español. Atáquese la donacion por los vicios que encerre ante el tribunal supremo de España é Indias, á quien competen estas causas de reversion é incorporacion que antes fueron propias del consejo supremo de Hacienda. Sabido es que estas demandas son frecuentes, y acaso no bajarán de mil las que estan pendientes, con grave perjuicio de los pueblos y de los propietarios. Asi lo estimaron los antiguos consejeros de Castilla antes del año 1808, magistrados tan respetables como repetados, los cuales presentaron al Sr. D. Carlos IV una minuta de la Real cédula para cortar tantos litigios, no menos ruinosos á los demandantes que á los demandados."

"Ha citado el Sr. Lopez varias leyes de la Novísima Recopilacion que prohiben toda clase de enagenacion de villas y ciudades, y dan de nulidad las anteriormente otorgadas; pero sabe muy bien S. S. que las citadas leyes tratan de la jurisdiccion y no de las rentas. Aquella es inalienable; no es ni puede ser vendida, donada ni legada; pero el territorio, los frutos, cánones &c. pueden ser donados y enagenados, y habria muchos ejemplos que citar bien recientes, y algunos sobremanera ilustres y de gloriosos recuerdos. Ha manifestado tambien el Sr. Lopez, que aquellos terrenos eran propiedad del Estado, por cuya cuenta se costó el desagüe de la laguna; pero lejos de enervar esta circunstancia el derecho que ejerció el Rey, antes bien lo fortifica y robustece, pues como jefe del Estado, y á ejemplo de sus predecesores, pudo donar lo que era del Estado. No me mueve, señores, á hablar así consideracion alguna personal; no tengo el honor de conocer al interesado ni de vista; trato la cuestion en general, y defendiendo con arreglo á la ley lo que en ley está fundado, y que solo por la ley puede ser atacado."

"El Sr. conde de las Navas ha dicho que el Estamento, cuando se trató de pensiones, declaró insubsistentes las que se habian concedido por causas inmorales, en cuyo caso se halla el mayorazgo titulado de la Lealtad. Contestaré á esto; en primer lugar que el Estamento rehusó constantemente hacer aplicaciones de la regla, y las encomendó al Gobierno; por consiguiente á este, y no á nosotros, toca decidir si las causas fueron ó no inmorales, teniendo presente lo que sobre el particular expuso el Sr. Galiano, autor de la proposicion, el cual separó la inmoralidad de la disidencia política. En segundo lugar, cuando el Estamento trató de las pensiones, y si podian ó no trasmitirse de unas en otras personas, en vista de una indicacion hecha por el Procurador de Lérida, letrado distinguido, manifestó que los mayorazgos no debian estar sujetos á las reglas adoptadas ó que se adoptasen sobre pensiones."

"Por todo lo cual, señores, creo que está abierto y expedito el camino para atacar la donacion de que se trata, y promover ante los tribunales la causa de incorporacion. Que asimismo los interesados pueden acudir en justicia si el actual marques abusa del derecho y perjudica á los que tenian derechos preexistentes al suyo, pues que el Rey no pudo donar sino aquello que él tenia, y de modo alguno transmitirle facultades ó dominio de que se hubiese ya desposeído por anteriores contratos."

"Por tanto no puedo menos de apoyar enérgicamente el dictámen de la comision, que encuentro fundado en derecho y en la pública conveniencia."

*El Sr. conde de las Navas:* "Para rectificar una equivocacion. Yo creo que el Sr. preopinante se ha equivocado respecto de la cuestion de pensiones. Cuando se trató de ella se vió que nada tienen que ver las pensiones concedidas por servicios efectivos y notables con la que ahora se ventila: v. gr. los servicios de la casa de Veraguas son bien conocidos, y no puede confundirse de modo alguno la pension ó mayorazgo á que se alude con la donacion de que ahora se trata."

*El Sr. marqués de Torremejía:* "De ninguna manera he confundido uno con otro, antes por el contrario, he dicho que se separaron las pensiones de los mayorazgos á que se alude."

*El Sr. marqués de Someruelos:* "Como de la comision no molestaré mucho la atencion del Estamento, pues que acaba de oír á los Sres. A. calá Galiano y marqués de Torremejía impugnar victoriosamente la proposicion del señor Lopez, y defender por consiguiente el dictámen de la comision que sus señorías han encontrado arreglado y en su lugar. Si yo intentase reproducir sus razones, lograria solo desvanecer en parte el efecto que han producido, porque es seguro perderian en mis labios la fuerza y expresion con que han sido expresados por las bellas frases de tan dignos Procuradores. El primero la ha considerado bajo el aspecto político, y el segundo bajo el aspecto legal: ¿Qué podré yo, pues, añadir, mejor, ni aun parecido, á lo dicho por estos señores en defensa del dictámen? Nada. Por lo mismo me limitaré á contestar á una especie de inculpacion hecha por el Sr. Lopez á la comision, cuando dijo cree no ha cumplido su encargo, porque se abstiene de dar dictámen diciendo no está en sus facultades, y porque no ha pedido los antecedentes que hubiese en el negocio si los ignoraba, para fundar con acierto su parecer."

«La comision no ha pedido los antecedentes porque no los necesitaba, porque no creyó esta cuestion de sus atribuciones ni de las del Estamento en la forma presentada, ni de analogía alguna con la ley de deuda interior. Ella solo puede considerarse bajo dos aspectos, judicial ó político: si es judicial, toca á los tribunales; todos los dias y en todos tiempos ha habido instancias y sentencias de incorporacion y de reversion á la corona en el tribunal de Hacienda, antes consejo de este nombre, y allí tocará en su caso, y no al Estamento: si es político, ninguno de los individuos de la comision ha rehusado jamás expresar sus opiniones políticas con franqueza y verdad cuando la ocasion lo ha requerido ó exigido el asunto en discusion; pero el Estamento conoce que no es la ley de deuda interior de la que deben ventilarse puntos de esta clase. Ha dicho el Sr. Lopez, «la comision debe aumentar los fondos de la caja de Amortizacion para pagar la deuda, yo le presento recursos, luego es de su exámen é incumbencia mi proposicion.» A esto responde la comision que la Nacion no puede aplicar al pago de la deuda lo que no tiene; aplicó si la comision los arbitrios que creó realizables, los bienes que posee el Estado, y los que deben ser suyos; pero lo que tiene un particular, lo que posee con buen ó mal título, que en eso no entro ahora, aunque nadie desconoce el poder del Rey, con las formalidades acostumbradas, cuando hizo la donacion, que son Real cédula del conejo y otras que parece tiene la fundacion del mayorazgo, la era imposible adjudicar al pago de la deuda sin despojarle de ello, ó vencerle en juicio ante los tribunales correspondientes. Por todo lo cual creo que el dictámen de la comision debe aprobarse en los términos que está.»

*El Sr. Lopez:* «Yo he estado muy lejos de hacer una recriminacion á la comision; lo que he dicho es que podia haberse tomado tiempo y adquirido los datos necesarios para resolver el asunto.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion el dictámen de la comision, quedó aprobado.

Adicion núm. 5, del Sr. conde de las Navas: «Las encomiendas del señor infante D. Antonio pido se consideren como los bienes comprendidos en el artículo 6.º»

*Dictámen.* «La comision cree que estas encomiendas deben seguir la suerte de las demas vacantes que el Gobierno aplica á la amortizacion de la deuda pública.»

*El Sr. conde de las Navas:* «Me conformaria muy gustoso con el dictámen de la comision si entendiésemos que las encomiendas del infante D. Antonio no se hallaban en un caso particular, y que por lo mismo no las comprende segun él la regla que la comision cita para las demas. Vacaron esas encomiendas muchos años hace, y cuando llegó el año 20 se vendieron algunas de sus fincas como bienes nacionales. Ahora mi objeto era quitar el embarazo que la situacion particular de este negocio pudiese poner al Gobierno para la devolucion de lo vendido. Yo puedo citar, entre otras fincas que pertenecieron á dichas encomiendas, una considerable, y es el castillo y tierras de Castil-loba ó orillas del Guadiana, que fue comprado, si no me engaño, por el general Morillo. Por esto pues, y sabiendo que esas encomiendas volvieron en el año 23 á una situacion particular, he hecho esa adicion, que veo que la comision no ha mirado con la detencion que requeria este asunto.»

*El Sr. Alvarez Garcia:* «Por el artículo 40 ya se decide lo conveniente sobre la devolucion de los bienes vendidos: los que estan en este caso se devuelven, y los que no, quedan para el crédito público, con inclusion de los que pertenecen á encomiendas vacantes, pues en la lista de arbitrios de amortizacion se aplica este ramo á ella. De consiguiente la comision cree que no hay necesidad de mas aclaracion, puesto que estan vacantes esas encomiendas.»

*El Sr. conde de las Navas:* «Para deshacer una equivocacion. Dice S. S. que estan vacantes, y precisamente esa es la dificultad. Si no estoy mal informado, no se han declarado tales, sino que estan pendientes de una testamentaria que ya lleva algunos años de fecha, y por ella seguirian corriendo si no se removiese aqui esta discusion.»

*El Sr. Istúriz:* «Antes de todo pido se lea la adicion del Sr. conde de las Navas (se leyó). Esta proposicion es sencilla, clara y terminante; y creo que deberia ser lo mismo el dictámen de la comision. Esta, no pudiendo desconocer la justicia de lo que se pide, ha eludido la cuestion, pues segun el contexto de su dictámen (le leyó), no dice que opina, sino que cree deben seguir la suerte de los demas bienes. No se pedia una creencia á la comision, sino un dictámen, y yo hubiera deseado que si habia inconvenientes los expresase, y si era injusto lo que se pedia, lo dijese así, pero que no eludiese la cuestion. Yo encuentro que es cosa sabida que las encomiendas de que se trata estan vacantes y deben declararse así, á menos que no se siga con un espíritu de favoritismo que debe desaparecer. Por tanto yo, tal como está el dictámen de la comision no puedo aprobarlo, y me parece que el celo y conocimientos de los individuos que la componen se convendrá en variar su dictámen, poniendo desde luego claramente que las encomiendas de que se trata deben aplicarse á la amortizacion. Entonces estaríamos todos conformes, y se podria aprobar lo que propone la comision.»

*El Sr. marqués de Falces:* «La comision á mi entender ha dado pruebas de su prudencia en el dictámen que ha presentado sobre esta adicion, que el laudable celo del Sr. conde de las Navas presentó. Ha visto que es un caso particular, y como tal no ha fijado una regla especial para él, sino expresa que debe estarse á lo dispuesto en general. Si hay algunas encomiendas vendidas, serán restituidas ó devueltas á los compradores; y si estan vacantes, y no entran sus productos en donde deben, los agentes del Gobierno en el ramo á que pertenece este asunto las reclamarán. La ley ha fijado ya lo oportuno para todos los bienes que por cualquier concepto pertenecen al Estado; de consiguiente parece inútil la adicion, y oportuno el dictámen dado sobre ella.»

*El Sr. Ferrer:* «La comision no ha eludido la dificultad, ni menos expresado vagamente su dictámen. Cuando se trata de examinar artículos del Gobierno todas las comisiones usan un lenguaje, y es el imperativo, el que requiere la ley; pero cuando se trata de adiciones de los Sres. Procuradores, las comisiones se limitan á dar su parecer. Esto es lo que ha hecho la comision, y hasta leer su dictámen para ver que no se halla expresado vagamente. Por lo demas los dos casos que puede comprender la adicion, estan expresados en los artículos de la ley: las fincas vendidas deben devolverse, y las encomiendas vacantes destinarse al Crédito público; luego no hay necesidad de la adicion.»

Se declaró el asunto suficientemente discutido, y puesto á votacion el dictámen de la comision, fue aprobado por 46 votos contra 34.

Adicion núm. 6, de los Sres. Parejo y conde de las Navas al art. 6.º del Gobierno, 8.º de la comision. «Exceptuando de la totalidad de estos los que fueron vendidos en la época constitucional, cuyas ventas, así como las que se verificaron de los de Propios, se declaran válidas.»

*Dictámen.* «La comision opina que no deben incluirse en esta clase de terrenos los bienes que por haberse vendido no pertenecen ya al Estado.»

*El Sr. Perpiñá:* «A pesar de lo dicho antes por la comision, yo no admito diferencia entre el modo de dar dictámen sobre un artículo del Gobierno ó sobre una adicion de los Procuradores. Por lo tanto yo desearia que respecto de lo presente se fijase el artículo en que debia especificarse lo que la comision dice, pues si no, podrá haber dudas al tiempo de coordinarse las adiciones de la ley.»

*El Sr. Parejo:* «Basta á mi parecer para contestar al Sr. Perpiñá que se lea la adicion.»

Se leyó esta nuevamente.

*El Sr. Ferrer:* «Yo no puedo menos de repetir lo dicho antes: en el artículo 40 expresa ya la comision lo mismo que pide por la adicion de que se trata; ¿A qué se reduce esta? ¿A que los bienes vendidos no se repartan ó se disponga de ellos. Pues bien, la comision al establecer la devolucion es claro que dice terminantemente que no se les dé otro giro, pues mal podrian devolverse entonces. Así pues cree la comision no haber necesidad de mas aclaracion sobre este asunto.»

Sin mas discusion se aprobó el dictámen de la comision.

Adicion número 7, del Sr. Mantilla al art. 8.º de la comision y 6.º del Gobierno: «Exceptuando de estos mismos terrenos lo que en cumplimiento de lo decretado por las Cortes en 29 de Junio del año pasado de 1822 se dió á los militares por méritos contraidos en la guerra de la independencia.»

*Dictámen.* «La comision entiende que esta adicion se halla en el caso que la anterior.»

*El Sr. Mantilla:* «Creo que estamos en el caso de declarar á qué mitad pertenecen esos bienes que se dieron por premio de servicios, que es el objeto de la adicion que presenté; y la comision no ha aclarado la duda que ofrece este punto.»

*El Sr. Ferrer:* «La respuesta es muy sencilla, pues á la comision no la ocurre tal duda: esos bienes así como otros enajenados por cualquier título, no pertenecen á ninguna de las mitades, y la division del total deberá hacerse despues de descontados los mismos.»

Puesto á votacion el dictámen de la comision, quedó aprobado.

Adicion núm. 8, del Sr. Madrazo al art. 11. «Tambien se exceptúan los terrenos baldios que en diferentes épocas desde 4 de Enero de 1813 se repartieron á los militares inutilizados en la guerra de la independencia, á los cuales se restituirá desde luego la posesion y propiedad en los mismos términos que la obtuvieron.»

*Dictámen.* «La comision es de dictámen que debe accederse á ella.»

*El Sr. Domecq:* «No encuentro razon para admitir esta adicion, no habiéndolo hecho con la anterior del Sr. Mantilla que versa sobre puntos análogos, y por eso desearia saber en qué se funda la diferencia que ha hecho entre una y otra la comision.»

*El Sr. Ferrer:* «La comision celebra mucho que se le pregunte cuál es la diferencia, para que no se crea que nace de tomar mas en consideracion lo propuesto por un Sr. Ministro que lo propuesto por otro cualquier Sr. Procurador. Consiste la diferencia en que esta adicion se refiere á asuntos anteriores á las épocas constitucionales, y sobre esto no se ha deliberado, al paso que sobre las rentas y demas enajenaciones de dicha época ya se ha establecido lo que se ha creído conveniente.»

Se puso á votacion, y fue aprobado el dictámen de la comision.

Adicion núm. 9, del Sr. marqués de Villacampo al art. 13: «Pido que no se consideren baldios para sacar la mitad aplicable á la deuda los ródios de fortificacion, riberas y minas, siendo posible que con estos objetos se ocupe la mitad del terreno, quedando así ilusorio el beneficio al pueblo en cuanto á poderlo repartir entre sus vecinos.»

*Dictámen.* «La comision la cree innecesaria por estar bastante explicado el artículo á qué se refiere.»

*El Sr. marqués de Villacampo:* «Yo habia deseado se aclarase mas el contexto del artículo que habla de fortificaciones y sus ródios, y por eso presenté esta adicion, en la que no tengo ningun empeño, si no se cree necesaria.»

El Sr. marqués de Someruelos pidió se leyese el art. 13 del proyecto, y despues de leído dijo: «Me parece que con solo el contexto de este artículo se consigue el objeto de la adicion, y que por lo tanto no es necesario hacer mas aclaracion sobre el particular.»

*El Sr. Perpiñá:* «Si no he entendido mal, el espíritu de la adicion consiste en que no se comprendan en la mitad de los baldios que se deje á los pueblos, los ródios de fortificaciones, pues entonces habrá pueblo en que equivalga á dejarle sin esa mitad. Una cosa es exceptuar de la mitad, y otra exceptuar de la venta, y de una y otra excepcion nos presenta ejemplos la ley, como se ve con solo leer los artículos 9, 10 y 11 (los leyó), así como los que se retiraron durante la discusion respecto á ciertos puntos. Por consiguiente yo creo que se está en el caso, para evitar dudas, de admitir la adicion del Sr. Villacampo declarando no entren esos terrenos en la mitad adjudicada ó dejada á los pueblos.»

*El Sr. Ferrer:* «Yo no sé cómo puede ocurrir semejante duda, medianamente lo ya dicho. Esos ródios se demas porciones, ora enajenadas, ora cedidas ó como se quiera, es claro que no pertenecen á ninguna mitad, pues tienen ya destino: de consiguiente no hay necesidad de hacer aclaracion á una cosa que de suyo es clara.»

*El Sr. marqués de Villacampo:* «Entendiéndose este punto como acaba de decir la comision, no tengo inconveniente en retirar mi adicion.»

Quedó retirada.

Adicion núm. 10, de los Sres. Ferrer y Gonzalez (D. Antonio): «Pedimos que la mitad de baldios y todos los realengos de las provincias de Filipinas, Cuba y Puerto Rico se apliquen á la amortizacion de la deuda interior sin interes.»

*Dictámen.* «La comision entiende que debe adoptarse.» Aprobado.

Adicion núm. 11, del Sr. Valdric: «Pido al Estamento se declare cuál se

rá la suerte de la deuda corriente al 5 por 100, cuya consolidacion no ha sido aprobada en parte alguna, y que por los reglamentos vigentes tenia opcion á un sorteo anual."

**Dictámen.** «La comision ha acordado una cantidad para consolidacion por sorteos, como lo manifiesta en el art. 36 de esta ley."

En consecuencia de este dictámen la adiccion fue retirada por su autor.

**Adiccion núm. 12, del Sr. Palaudarias:** «Pido que despues del art. 31 del Gobierno se añada otro en que sean declarados deuda del Estado para su clasificacion y pago, con arreglo á las bases de la presente ley, los empréstitos, ventas y adjudicaciones forzosas y demas obligaciones contraidas en 1823 desde la salida de las Cortes de Madrid por los comandantes generales y diputaciones provinciales, ó gefes políticos, ó por las juntas de defensa administrativas ú otras especiales, creadas por las mismas autoridades superiores de provincia en las poblaciones y plazas fuertes que defendieron el régimen de la Constitucion hasta saber la salida del Rey de Cádiz."

**Dictámen.** «La comision entiende que se halla contenida en el art. 35."

**El Sr. Palaudarias:** «Cuando tuve el honor de proponer el artículo adicional á que se refiere el dictámen de la comision, llevé por objeto llenar un vacío que entonces se notaba en la ley. Iguales miras me animaron al formalizar la otra adiccion de que se ha dado cuenta bajo el núm. 2.º El parecer de la comision en los términos que antes venia concebido, podia dar margen á creer que se excluian aquellos créditos que hasta el presente no habian sido formalmente reconocidos, en cuanto por una parte se hacia mérito de créditos determinados, y por otra no se leia un capítulo expreso que dejase abierta la puerta á las reclamaciones de los demas que se creyesen acreedores del Estado. La nueva redaccion del art. 35, añadido posteriormente por la comision, que tiene ya aprobado el Estamento, y sus explicaciones á mi adiccion que le han provocado, incluyen implícitamente la suerte de los acreedores que en ella y en la anterior deseaba fuese atendida. En la actualidad obtienen las mismas garantias por el espíritu y el contexto del citado art. 35 nuevo varios otros acreedores, que hasta el presente han clamado tan justa como inútilmente. Existen, entre otros, los sucesores de los propietarios de fincas ocupadas por el Estado para la construccion de fortalezas.

«La ciudad de Barcelona cuenta muchos acreedores de esta clase, cuyos antepasados fueron despojados de sus propiedades cuando en el reinado de Felipe V se edificó la ciudadela de aquella plaza, derribando al efecto un arrabal entero, que constaba de varias calles de edificios, pertenecientes á particulares, sin darles mas recompensa que una certificacion del justiprecio, con la estilada promesa de indemnizacion que nunca se realizó. Con una adiccion que tuve ya redactada y pronta para darse cuenta al Estamento, me habia propuesto llamar su atencion hácia la suerte de tantas familias, de cuyos legitimos créditos apenas se conserva mas noticia que por sus propios lamentos, y por los testimonios de las reclamaciones de los interesados, repetidos en las contadurías y oficinas de liquidaciones con alguna frecuencia en el discurso del siglo anterior. Felizmente la filantropía de la comision ha cedido á mis deseos, prestándose en vista de mis citadas adiciones á establecer una regla general que comprende las diferentes clases de acreedores que dejo mencionados. Esta circunstancia, la manifiestacion expresa que contiene el dictámen de la comision de hallarse todos comprendidos en el art. 5.º, y la conformidad del Estamento, que espero recaerá á tan formal declaracion de ánimo, serán otras tantas prendas, en vista de cuya seguridad no podrán menos de tranquilizarse los interesados. Por tanto me adhiero enteramente al dictámen de la comision."

Habiéndose puesto á votacion dicho dictámen, quedó aprobado.

**Núm. 13:** comprende las dos adiciones siguientes de los Sres. conde de las Navas, Parejo, y Gonzalez (D. Antonio).

1.º «Pedimos que el producto de una contribucion que se exige en el campo de Gibraltar por las aguas de la aguada á los barcos que la hacen en aquel, ingrese en favor de la deuda interior."

2.º «Pedimos que en atencion á que la ley de presupuestos ha pasado al otro Estamento se aplique al pago de la deuda interior el importe de las licencias ó pases que se dan para entrar en Gibraltar.

**Dictámen.** «La comision entiende que deben admitirse estas dos adiciones."

**El Sr. Parejo** dijo que la razon que habia movido á los firmantes de esta adiccion á presentarla al Estamento era la de aumentar los ingresos del tesoro público, remediando al mismo tiempo abusos; y que siendo de esta clase la contribucion impuesta para los objetos mencionados en dicha adiccion, á causa de cobrarse por los comandantes militares del campo de Gibraltar, y debiendo cesar en este punto todas las prerogativas, así como entrar el importe de todas las contribuciones en el tesoro de la Nacion, esperaba por tanto que el Estamento tendria á bien aprobarla, atendiendo lo beneficioso del objeto á que se dirigia.

**El Sr. Carrillo de Albornoz:** «Al tomar la palabra contra la indicacion que se discute, no es mi ánimo que el producto del impuesto de que ella trata, continúe en beneficio de la autoridad militar del campo de S. Roque. Mal podria opinar ahora de este modo quien combatió este abuso en tiempos criticos. Pero si se destinase dicho impuesto al crédito público, quedaria decidida la subsistencia de una contribucion, que me parece puede dudarse sea justa y conveniente.

«Si no me equivoco, la imposicion sobre los pases ó licencias para ir á la plaza de Gibraltar tuvo principio en el año de 803 ó 804. Pudo la cuota de cada una ser mayor ó menor; pero desde hace mucho tiempo consiste en 18, 10, 6, 4 rs., segun ciertas reglas. Ademas, las licencias que se dan á los habitantes de Gibraltar para cazar en el territorio español valen 90 rs. El pretexto de unas y otras creo fuese para atender á los gastos de la secretaría de la comandancia general, y otros mas ó menos útiles. El producto del todo se asegura llegó á 40 duros mensuales; pero en el dia no pasará de 1500.

«No puedo omitir que el Sr. general Castaños, en cuyo tiempo tuvo principio este impuesto, cedió al ayuntamiento de Algeciras para la construccion de la hermosa plaza alta 250 duros que le correspondieron. El señor general de artillería, de apreciable memoria, el conde de los Andes, no se creyó autorizado para percibir cantidad alguna del impuesto. El señor director general de ingenieros D. José del Pozo destinó á la casa de caridad de dicho pueblo lo que en su tiempo se recauó; y en fin, el valiente y distinguido coronel Ordoñez, hoy gobernador de Santofia, siguió este ejemplo. Siento no saber de otros semejantes casos para tener el gusto, y hacerles la justicia de citarlos ante

el Estamento y la Nacion. Desde el expresado año los comandantes generales estuvieron en pacífica posesion de dicho impuesto; en 823 la política les disputó el derecho; pero se declaró pertenecer á la autoridad militar; para mayor consideracion de su persona, por la cercanía de una plaza extranjera de guerra, y con la obligacion de atender á los reparos de las obras en la línea de contravalacion y cuarteles. Ademas, se siguió destinando cierta parte del impuesto, parte que hoy ascenderá á 3 ó 40 rs. mensuales, para las obras de Tarifa.

«Voy á demostrar que estos tres motivos no hacen preciso dicho impuesto: 1.º la ostentacion, y aun lujo, si se quiere, de la autoridad militar puede tenerse en Algeciras con el sueldo de mariscal de campo empleado, y mejor con el de teniente general, de cuya clase son generalmente y pueden ser los que se nombran para dicho destino. No está en uso obsequiar á los dos generales del Campo y Gibraltar: todo se reduce á visitarse á la llegada respectiva; pero aun en caso contrario, nada aumentaría uno que otro convite. El general ingles manda una plaza de primer órden y de gran comercio. El español se supone acampado. En fin, en caso preciso podria aumentarse el sueldo; pero no dejarles una exaccion tan extensa, y de que son los mismos generales los recaudadores. Mas hubiera convenido haber fabricado un palacio ó casa correspondiente; pues las de Algeciras únicamente son acomodadas á particulares de cortas poblaciones. 2.º Obras de la línea y cuarteles. No existe la línea de contravalacion, ni está decidido la haya, y en este caso si será de obras estables ó de campaña, llegada una guerra. Pero sea como quiera, será justo que los pueblos del campo de S. Roque paguen las obras de fortificacion y cuarteles en su terreno? ¿Sucede esto en el resto de la monarquía? No, porque viendo la utilidad general, toda la Nacion contribuye. De otro modo resultaria tambien una excepcion y desórden en la contabilidad y servicio del cuerpo de ingenieros. Ello es bien doloroso que despues de tan grandes cantidades recogidas; mientras que en Gibraltar los oficiales españoles pueden entrar libremente en los cuarteles, en Algeciras no se permita á los ingleses, para que no vean lo que sin usar de voces poco correspondientes no podria nombrarse con propiedad. En una palabra la exaccion de que tratamos no ha servido para los dos fines expresados, y si únicamente para enriquecer á pocos individuos, con mengua militar; pues que ha hecho prescindir de la consideracion de la gerarquía y antigüedad, respecto á los capitanes generales de Andalucía, de quien depende el del Campo. Vengamos ya al tercer objeto que se practicó. No hallándose presente el Sr. Ministro de lo Interior, llamaré la atencion de los otros Sres. Secretarios del Despacho con igual confianza. Desde el año de 1806 se está jugando; puede así decirse, á la fortificacion y obras civiles en Tarifa. Se unió la isla de Verde al continente, sin saber para qué, despues, y ahora se sigue separándola. Se erizó de baterías y fuertes, se construyeron cuarteles y almacenes de víveres para miles de hombres, y millares de raciones; y almacenes de pólvora para miles de quintales; se hace y deshace todo sin el conocimiento del Ministro de la Guerra, ni de los cuerpos de ingenieros, artillería, ni de las autoridades militares locales.

«Es verdad que hace muy poco tiempo corre con estas obras un distinguido oficial de ingenieros, bien conocido igualmente de los literatos, el capitán D. Basilio Roldan; pero es sin la menor dependencia de sus gefes. Se ocupa tambien en la construccion de un camino para Algeciras, sin que de ello tenga noticia el cuerpo de ingenieros de caminos, ni el militar, sin cuya concurrencia no debe procederse. Pero al fin este camino será útil, porque desde Tarifa á Algeciras siempre se llevarán al año algunas cargas de alpine. Así se está 29 años hace gastando, mejor diré tirando, fondos cuantiosos, producidos por el impuesto, y por una asignacion anual que da el Gobierno; ademas de 700 desterrados que hasta ahora, no sé en el dia, dependian solo del director de las obras: así en este presidio se burlaba la ley, y condenas de 10 años se cumplian en pocos meses. Debe cesar todo esto, y aun derribarse las murallas de Tarifa, si no se teme venga otro Muza. Solo debe quedar el torreón de Guzman como un recuerdo honroso histórico. Demostrado lo innecesario de este impuesto para los objetos pretextados, queda ver su mas ó menos conveniencia. Los pases para Gibraltar se dan á muy pocos, á quienes lleva la curiosidad, á algunos que van por asuntos mercantiles, á muchos para el contrabando, y en fin, á los que llevan víveres, ó los productos de sus campos ó ganados. En los dos primeros casos no creo merezca la pena el establecer un impuesto. Respecto á los contrabandistas en grande, es claro que debe evitarse su ida. Pero ademas, en Algeciras salen todos los dias falúas llenas de gentes, principalmente de mugeres, que vuelven cargadas de contrabando: es verdad de poca monta individualmente mirado; pero de mucha si se atiende á este incansable hormigueo. Si el resguardo cumple con su deber, ya nadie quiere ir á la plaza; entonces se disminuye considerablemente el valor de las licencias; y el general, que es tambien subdelegado de rentas, y que reúne tanta autoridad, entra en contestaciones, y tiene que andar con un tira y afloja para que no disminuyan los decomisos, todo lo que rebaja considerablemente el prestigio que debe acompañar á la autoridad.

«Imponer ademas de tantas otras cargas esta nueva á los arrieros que llevan los productos del campo y ganados, no sé si es acertado; tal vez lo seria mas darles un premio. Se dirá que todo lo paga el consumidor extranjero; pero llega á ser tan alto el precio, que el consumo disminuye. Ello es que la plaza se provee de ganado de la costa de Africa, comprando cada res á 25 duros, y el de España, si acaso se lleva, es de contrabando. Ademas debe notarse que los arrieros que van de puntos mas distantes pagan las licencias de mas alto precio. En vista de todo creo no está demostrada la conveniencia, la justicia ni la necesidad de dicho impuesto: por tanto debe mirarse por ahora como uno de los arbitrios del Estado, dejando al Gobierno su aplicacion, y que proponga lo mejor en la próxima legislatura. Ruego al Estamento que recuerde que la comision de Guerra dijo en su informe sobre el presupuesto del reino cuanto convenia para llamar la atencion del Gobierno sobre esta materia, de que el señor Ministro de Hacienda tomó conocimiento."

**El Sr. conde de las Navas** contestó que por las mismas razones que habia expuesto el señor preopinante debia aprobarse en un todo el dictámen de la comision; pues no siendo en último resultado el objeto de los firmantes de la adiccion mas que el de quitar el abuso y la prerogativa de que habian gozado hasta aqui los comandantes del campo de Gibraltar, percibiendo por sí una contribucion que nadie debe percibir sino la Hacienda pública para distribuir entre todas las necesidades del Estado, y no habiendo encontrado otra puerta abierta

para quitar tal abuso mas que la de destinar estos fondos á la amortizacion de la deuda pública interior, este era el medio que como mas expedito habian adoptado, y el mismo que justamente habia aprobado la comision; sin que esto se opusiera en nada á que si en la próxima legislatura se viese que convenia abolir dicha contribucion, se aboliese; por lo que creia que el Estamento no debia detenerse un instante en aprobar el dictámen de la comision.

Puesto en efecto á votacion este dictámen fue aprobado.

Adicion núm. 14, del Sr. Acuña: «Pido al Estamento que á los arbitrios señalados para pago de la deuda interior se añada el aumento que deben tener el noveno y excusado con los diezmos pertenecientes al clero que no se han sujetado á esta contribucion.»

*Dictámen.* «La comision es de dictámen que esta aplicacion está ya hecha á la Real caja.»

El Sr. Acuña, como autor de la proposicion, dijo se conformaba con el dictámen de la comision siempre que el Gobierno hubiese tomado providencias para hacer efectiva la aplicacion á la Real caja del importe de esta renta, porque de lo contrario le constaba que se defraudaba de cantidades de alguna consideracion al Estado por haber muchos bienes de estos que no sufrían el descuento de noveno y excusado prevenido en la ley.

El Sr. Alvarez García manifestó que era cierto no se llevaba á efecto en todas sus partes la ley general que habia sobre el particular; pero que en todo caso el hacerla observar no era de la competencia del Estamento y sí de la del Gobierno, el cual se ocupaba muy eficazmente en dar á esta renta un giro distinto del que habia tenido hasta aqui, á fin de que ingresen todas las cantidades que debian en las arcas del tesoro público.

Se puso á votacion, y fue aprobado el dictámen de la comision.

Adicion núm. 15, de los Sres. Montalvo y Arango: «Pedimos que las reclamaciones de súbditos españoles por apresamiento de buques negreros, interceptados por los ingleses antes del tratado de 1817, mediante que el Estado dispuso de las 4000 libras esterlinas, que segun el art. 4.º del mismo tratado entregó para este objeto la Inglaterra, se conceptúen comprendidos en el artículo 28 del proyecto, y se abone su importe en inscripciones del 5 por 100, conceptuándolos como depósito de tesorería, observándose la presentacion y liquidacion en los términos que se verificó con D. Juan de Carredano, del comercio de Santander, segun Real orden de 6 de Mayo de 1828.»

*Dictámen.* «La comision entiende que los interesados de estas presas pueden usar de su derecho por el art. 35 de la presente ley.» Aprobado.

Adicion núm. 16, de los Sres. Istúriz, Alcalá Galiano y Domecq: «Pedimos al Estamento se sirva declarar que deberán ser liquidados y clasificados como deuda del Estado los créditos siguientes:

«Los intereses de vales renovados en 1821 y 22, cuya circulacion está entorpecida por haber una declaracion de nulidad como procedentes de la época constitucional.

«Los préstamos forzosos exigidos en Cádiz en 1823.

«Las cartas de pago para descontar de los derechos de la aduana otorgadas en Marzo de 1822.

«El préstamo destinado para las negociaciones con la regencia de Argel en Agosto de 1816.

«El reparto forzoso en Cádiz para las atenciones de la guerra á consecuencia del decreto de las Cortes extraordinarias en 1812.

«El préstamo forzoso exigido en Cádiz en 1811 por la junta superior de gobierno bajo hipoteca de la contribucion extraordinaria de guerra.

«Libranzas dadas por el Gobierno en 1820 sobre las cajas de América, y que no han sido pagadas.»

*Dictámen.* «La comision entiende que por el tenor de los artículos 34 y 35 que presenta se halla resuelto lo que se solicita.»

El Sr. Istúriz: «Desearia que se leyesen los artículos 34 y 35 á que se refiere la comision (se leyeron). El primer artículo ve el Estamento que no es aplicable en manera alguna al objeto de que se trata, ya porque se ha alterado su sentido últimamente, ó porque en realidad nunca lo ha abrazado. En el 35 parece que en cierto modo estan comprendidos los créditos de esta clase, y me conformo desde luego con su redaccion en una parte; y digo en una parte, porque no todos los créditos á que alude nuestra adicion pueden considerarse como en la necesidad de ser liquidados para ponerlos despues en el lugar que les corresponde. Efectivamente en esta misma adicion hay un punto de bastante interes, y que parece no ha mirado siquiera la comision, sin que por esto se crea que yo suponga que haya despachado este asunto como acostumbraba despachar el cardenal Bernis, cuando acercando la mesa á la chimenea arrojaba á ella los expedientes. El punto á que aludo es la reclamacion de una letra de 200 duros librada en el año de 1820 por el Ministro de Hacienda de aquella época Don José Ganga Argüelles sobre las Reales cajas de Méjico, que no sé si es la única de las dadas entonces por dicho Secretario del Despacho que se halla en

este caso. El último tenedor de esta letra fue D. Plácido García, del comercio de Cádiz, sugeto de respetabilidad bien conocida, quien la envió á Méjico para su aceptacion y cobro; pero llegada despues del tratado de Igualá, y por consiguiente del trastorno político que sobrevino en aquel pais, fue protestada y devuelta á la Peninsula con sus correspondientes documentos en toda regla mercantil, y esta circunstancia, que nadie puede graduar mejor que los señores de la comision que entienden la materia, hace una inmensa diferencia entre créditos como los que en general comprende esta adicion, y una letra que tiene todos los requisitos exigidos para su reclamacion en su caso de protesta.

«En resumen se trata de una libranza que en su destino fue protestada, que se devolvió, y cuyo reembolso por los acontecimientos que se sucedieron al 1.º de Octubre de 1823 no se pudo pedir, y menos exigir, como se hubiera verificado á haber sido el deudor persona lisa y abonada. Los Sres. de la comision saben muy bien que cuando una letra vuelve protestada al presentarla á cualquiera de los endo-antes ó al librador, no queda mas recurso, como se dice vulgarmente, que pagar ó quebrar.

«Por estas razones deseaba yo que los Sres. de la comision hubieran hecho la distincion justa y correspondiente, dando á esta letra la preferencia que merece, porque no hay necesidad respecto de ella de que preceda liquidacion alguna, ni mas que reconocerla y pagarla. Se me dirá que por qué un asunto claro y ejecutivo viene á la comision y al Estamento. La respuesta es sencilla: viene ya como en última instancia, porque como nosotros vivimos bajo un gobierno, cuyos derechos parece que estan bastante definidos, pero cuyas obligaciones son algo vagas, este Gobierno, que debió haber pagado el importe de la letra á su presentacion, no solo no lo hizo, sino que ha dicho al interesado que acuda al Estamento porque no está en sus atribuciones el pagarla. En este concepto ruego á los Sres. de la comision que se sirvan reformar en esta parte su dictámen, conformándose con él en cuanto á los demás créditos.»

El Sr. marqués de Someruelos: «La comision ha estado tan lejos de desempeñar en los términos en que lo verificaba el cardenal Bernis los encargos que se le han cometido, que ciertamente el señor preopinante no le ha hecho mas que justicia en esta parte. No se ha conretado solo á dar su dictámen sobre las adiciones que se le han pasado, sino que lo ha hecho respecto de cada una en particular, no obstante que muchas de ellas tienen tal analogía entre sí que pudiera haberlas comprendido bajo un mismo número.

«Tal es la hecha por el Sr. Mantilla y la que se ha aprobado del Sr. Medrano: tales son las del Sr. Palaudarias y la del Sr. Istúriz.

«Con respecto á la de que se trata hemos adelantado mucho, puesto que el Estamento ha decidido ya acerca de la del Sr. Palaudarias, que abrazaba una lista nominal de créditos de una naturaleza muy semejante al que comprende la adicion del Sr. Istúriz, todos los cuales se deben considerar embebidos en el artículo 35. Tenemos tambien adelantado mucho mas, puesto que el mismo Señor Procurador ha dicho que se conformaba en su mayor parte con el dictámen de la comision; pero que era muy conveniente hacer una excepcion, y que esta debia recaer en favor de la letra de D. Plácido García. Mas es menester que el Estamento entienda que la comision sabe que no es esa la única letra que se halla en este caso, porque hay muchas de la misma especie. Las hay de varias épocas: las hay del tiempo de la guerra de los franceses: las hay que fueron giradas en los primeros meses del año 1823 sobre la tesorería general, y habiendo salido el gobierno de Madrid para Sevilla, se quedaron sin pagar: las hay de América, y las hay giradas en Londres; todas las cuales han tenido igual suerte. Aqui no se trata de la justicia ni de la razon que asiste á D. Plácido García para pedir que se le pague la letra, sino de la imposibilidad de hacerlo, porque asciende á muchos millones el importe de todas ellas. En el mismo caso nos hallamos con respecto á los caudales venidos de América, los cuales deberian haberse reintegrado en dinero; pero como no le hay, el Estamento ha determinado lo mas conveniente.

«La comision ve en la reclamacion del Sr. Istúriz una prueba del buen deseno de S. S., porque al desempeñar las funciones que le competen, no solo lo ha hecho, segun ha visto ya el Estamento, como un Procurador de la Nacion española, sino en algun caso mas particularmente, como Procurador de su provincia, extendiéndose en el presente á los derechos sagrados de la amistad; pero el Estamento no puede menos de dictar una regla general en que sean comprendidos todos los acreedores de una misma clase; y aun cuando esté bien penetrado de la justicia con que se reclama el pago de estos créditos, se limita á reconocerlos, atendiendo al reintegro en la forma que permiten las circunstancias.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobado el dictámen de la comision.

El Sr. Presidente manifestó que se suspendia esta discusion para continuarla mañana á la hora acostumbrada, y cerró la sesion á las cuatro menos cuarto.